

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO TRES (3) DE ORALIDAD

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICACIÓN 150012333000202000993-00**  
**MUNICIPIO COMBITA**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en el sentido de establecer si avoca conocimiento o no dentro del presente trámite de control de legalidad respecto del Decreto No. 057 del 08 de mayo de 2020 que fue proferido por el Alcalde Municipal de Combita.

Para el caso en estudio, el Despacho examinará si se cumple con los presupuestos de generalidad temporalidad y conexidad a que hace referencia el artículo 136 del CPACA, a efectos de poder avocar conocimiento y dar trámite al control inmediato de legalidad, advirtiendo que en primer lugar se analizará este último criterio, y solo en caso de que el mismo se encuentre acreditado, el Despacho pasará a estudiar los otros dos restantes.

En lo que respecta al criterio de conexidad se debe mencionar que el artículo 136 del CPACA establece:

**"Art. 136. Control inmediato de legalidad:** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código."*

A partir de la disposición que se acaba de transcribir, se tiene entonces que el criterio de conexidad se refiere a que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se activa respecto de actos dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos del Estado de Emergencia Económica y Social.

Para el caso en estudio, el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, corresponde al Decreto 057 del 08 de mayo de 2020, por medio del cual el Alcalde municipal de Combita adoptó las medidas contenidas en el Decreto 636 de 2020 y permitió las sesiones presenciales del Concejo Municipal.

Ahora bien, se advierte que dentro de los considerandos del referido acto administrativo se consignó:

"Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991, las autoridades están instituidas para proteger a todas las persona residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Nacional de Colombia establece, respectivamente, que en cada municipio habrá un Alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio; y son atribuciones del Alcalde, entre otras: 1. Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, 2. Conservar el orden publicoo en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y orfdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador, 3. Dirigir la acción administrativa del municipio.

(...)

Que el numeral 1 del literal b) del articuloo 91 de la Ley 136 de 1994 establece como función del Alcalde "Conservar el orden publicoo en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la Republica y del respectivo gobernador. La policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

(...)

Que igualmente el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus...

Que mediante Decreto 418 de 2020, el Gobierno Nacional dictó medidas transitorias en materia de orden público señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19, en el Territorio Nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria es del Presidente de la República.

Que igualmente el Presidente de la Republica expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generalizada por la pandemia del COVID-19 y el

mantenimiento del orden (...)

Que teniendo en cuenta que los concejales del municipio de Combita residen en zonas rurales, que no tienen acceso a internet y que no cuentan con cobertura de telefonía celular, se considera la realización de sesiones presenciales del Concejo Municipal, guardando los protocolos de bioseguridad y las medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que los concejales del municipio mediante oficio de aceptación de sesiones ordinarias presenciales, constan la realización de sesiones ordinarias del 01 al 31 de mayo, acatando los protocolos de bioseguridad del decreto No. 593 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.”

En virtud de lo anterior, el Alcalde municipal de Combita decretó adoptar las directivas establecidas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en materia de orden público, establecer durante el tiempo de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, y para las sesiones del Concejo Municipal del mes de mayo de 2020, autorización para que los concejales puedan dirigirse desde su residencia hasta el lugar donde se realicen las sesiones, sin que se le aplique la restricción del pico y cédula.

De esta manera, al hacer un análisis de los considerandos del Decreto 057 del 08 de mayo de 2020, se advierte que el mismo estuvo fundamentado sobre la adopción de políticas en materia de orden público, que por disposición legal, le corresponde a los Alcaldes municipales, es decir, se trata de funciones propias de los Representantes Legales de los entes territoriales (municipios). Por el contrario, no se evidencia que las medidas adoptadas en el referido acto administrativo, hubiere sido consecuencia del desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud del Estado de Emergencia Económica y Social que fue declarado por el Presidente de la Republica a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual el Ministerio de Salud declaró el estado de emergencia sanitaria y sobre la cual se funda el mencionado decreto, ha de señalarse que se trata de un acto administrativo proferido antes de que el Presidente de la República declarara el Estado de Emergencia Económica y Social, lo cual ocurrió el 17 del mismo mes y año, lo que implica que se trata de una Resolución proferida por fuera del Estado de Excepción.

Por otro lado, se bien es cierto que el referido acto administrativo (Decreto 057 del 08 de mayo de 2020), también tiene como fundamento los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020 y 636 del 06 de mayo del

mismo año, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, ordenando a los gobernadores y alcaldes dar cumplimiento a la mencionada medida, lo cierto es que se trata de medidas de orden público que son propias de estos últimos. Así las cosas, no se advierte que el mencionado Decreto que fue sometido a control, hubiere sido dictado verdaderamente en desarrollo de los decretos legislativos del Estado de Estado de Emergencia Económica y Social declarado por el Presidente de la Republica mediante el Decreto 417 de 2020, razón por la cual no se avocará el conocimiento del presente asunto por falta de competencia, pues tal como ya se advirtió, no se cumple con el criterio de conexidad señalado en el artículo 136 del CPACA.

Por todo lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento dentro del asunto de la referencia, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Alcalde de Combita y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, archivar las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado